

FACTORING SECURITY S.A.

Antecedentes legales:

Factoring Security S.A. es una sociedad anónima de propiedad del Grupo Security S.A. Dedicada actualmente al negocio del factoring. Se constituyó con fecha 26 de Noviembre de 1992, mediante escritura pública otorgada en la Notaría de Santiago de don Enrique Morgan Torres, debidamente inscrita en el Registro de Comercio a fojas 34.994, N°21.808 del año 1992, y publicada en el Diario Oficial con fecha 12 de Diciembre del mismo año. Luego, la sociedad realizó las siguientes modificaciones, que se indican a continuación:

- a) Modificación de sociedad reducida a escritura pública de fecha 22 de Diciembre de 1992, ante el Notario de Santiago don Enrique Morgan Torres. El extracto de esta modificación se inscribió a fojas 36.854 N° 23.438 en el Registro de Comercio del año 1992 del Conservador de Bienes Raíces de Santiago y fue publicada en el Diario Oficial del 29 de Diciembre de 1992. La modificación anterior fue rectificadas e inscrita a fojas 1.669 N° 1.473 en el Registro de Comercio del año 1993 del Conservador de Bienes Raíces de Santiago y fue publicada en el Diario Oficial del 6 de Enero del año 1993.
- b) Modificación de sociedad reducida a escritura pública de fecha 18 de Julio de 1995, ante el Notario de Santiago don Enrique Morgan Torres. El extracto de esta modificación se inscribió a fojas 17.064 N° 13.921 en el Registro de Comercio del año 1995 del Conservador de Bienes Raíces de Santiago y fue publicada en el Diario Oficial del 8 de Agosto de 1995.
- c) Modificación de sociedad reducida a escritura pública de fecha 20 de Octubre de 1997, ante el Notario de Santiago don René Benavente Cash. El extracto de esta modificación se inscribió a fojas 26.436 N° 21.414 en el Registro de Comercio del año 1997 del Conservador de Bienes Raíces de Santiago y fue publicada en el Diario Oficial del 27 de Octubre de 1997.
- d) Modificación de sociedad reducida a escritura pública de fecha 25 de Junio de 1998, ante el Notario de Santiago don René Benavente Cash. El extracto de esta modificación se inscribió a fojas 16.228 N° 13.121 en el Registro de Comercio del año 1998 del Conservador de Bienes Raíces de Santiago y fue publicada en el Diario Oficial del 16 de Julio de 1998.
- e) Modificación de sociedad reducida a escritura pública de fecha 15 de Septiembre de 2003, ante el Notario de Santiago don René Benavente Cash. El extracto de esta modificación se inscribió a fojas 30.967 N° 23.298 en el Registro de Comercio del año 2003 del Conservador de Bienes Raíces de Santiago.
- f) Modificación de sociedad reducida a escritura pública de fecha 6 de Junio de 2005, ante el Notario de Santiago don Enrique Morgan Torres. El extracto de esta modificación se inscribió a fojas 22.184 N° 16.128 en el Registro de Comercio del año 2005 del Conservador de Bienes Raíces de Santiago y fue publicada en el Diario Oficial del 13 de Octubre de 2003.

g) Modificación de sociedad reducida a escritura pública de fecha 31 de Enero de 2008, ante el Notario de Santiago don Enrique Morgan Torres. El extracto de esta modificación se inscribió a fojas 6.435 N° 4.412 en el Registro de Comercio del año 2008 del Conservador de Bienes Raíces de Santiago y fue publicada en el Diario Oficial del 9 de Febrero de 2008.

h) Escritura pública de Declaración de disminución de pleno derecho de capital social, de fecha 12 de Noviembre de 2008 otorgada en la Notaría de Santiago de Enrique Morgan Torres y anotada al margen de la inscripción social de fojas 34.944 N° 21.808 del año 1992.

ESTATUTOS REFUNDIDOS DE FACTORING SECURITY S.A.

“TITULO PRIMERO. DEL NOMBRE, DOMICILIO, OBJETO Y DURACIÓN.

ARTICULO PRIMERO: Se constituye una sociedad anónima que se denominará **"Factoring Security S.A."**. **ARTICULO SEGUNDO:** El domicilio de la sociedad será la ciudad de Santiago, sin perjuicio de los domicilios especiales, oficinas, agencias o sucursales que se establezcan en otros puntos del país o en el extranjero.

ARTICULO TERCERO: La sociedad tiene por objeto: a) La compra, venta e inversiones en toda clase de bienes muebles e inmuebles, corporales e incorporales, tales como acciones, promesas de acciones, bonos, letras, pagarés, planes de ahorro, cuotas o derechos en todo tipo de sociedades, sean civiles comerciales o mineras, comunidades o asociaciones, y en toda clase de títulos o valores mobiliarios, derechos personales o reales; b) Efectuar operaciones de "factoring", entre las que se comprenderán la adquisición a cualquier empresa o persona natural de cuentas por cobrar, documentadas con facturas, letras de cambio, pagarés u otros documentos, con o sin responsabilidad para el cedente, adelantando o no el valor de dichos documentos; otorgar financiamiento con garantía constituida sobre los referidos documentos y también la simple administración de las cuentas por cobrar; c) Prestar servicios de administración, estudios de mercado, investigación y clasificaciones de clientela y asesorías en general; d) Administrar inversiones y percibir sus frutos o rentas, y e) Las demás actividades que sean complementarias de dichos objetos.

ARTICULO CUARTO: Para el cumplimiento de su objeto específico, la sociedad podrá actuar siempre por cuenta propia o ajena, y formar o integrar personas jurídicas de cualquier naturaleza, de las cuales podrá incluso asumir la administración.

ARTICULO QUINTO: La duración de la sociedad será indefinida.

TITULO SEGUNDO: DEL CAPITAL Y DE LAS ACCIONES. ARTICULO SEXTO: El capital de la sociedad es la suma de \$12.596.271.500.-, dividido en 493.000.863 acciones, nominativas, de una misma serie y sin valor nominal, íntegramente suscrito y pagado.- **ARTICULO SEPTIMO:** Las acciones serán nominativas, ordinarias y de una misma serie, y sus títulos llevarán el nombre del dueño en la cara principal, el nombre y sello de la sociedad, las firmas del presidente y la del gerente general o de quien haga sus veces, la fecha de la escritura social, la constancia de la inscripción del extracto en el Registro de Comercio y de su publicación en el Diario Oficial ,la

indicación del capital social y la duración de la sociedad. **ARTICULO OCTAVO:** Se llevará un registro de todos los accionistas, con anotación del número de acciones que cada uno posee. La transferencia de las acciones se efectuará conforme a las normas legales vigentes y se inscribirá en el registro de accionistas respectivo. La adquisición de acciones de la sociedad implica la aceptación de sus estatutos sociales, de los acuerdos adoptados en las juntas de accionistas y la de pagar las cuotas insolutas, si las acciones adquiridas no estuvieren pagadas en su totalidad. La sociedad inscribirá las transferencias y traspasos de acciones que se le presenten, siempre que éstas se ajusten a las formalidades mínimas que exija la normativa legal vigente. **ARTICULO NOVENO:** En caso de que una o más acciones pertenezcan en común a varias personas, los codueños estarán obligados a designar un apoderado que los represente para actuar ante la sociedad. En caso de no hacerlo, el directorio de la sociedad dentro de los diez días siguientes a la inscripción de las acciones en el Registro de Accionistas, lo nombrará de entre los codueños, si se trata de personas naturales, o de los representantes legales, si se trata de personas jurídicas. **ARTICULO DECIMO:** Las acciones que se emitan con motivo de un aumento de capital, deberán siempre ofrecerse preferentemente a los accionistas a prorrata de las que posean. Este derecho es esencialmente renunciabile y transferible. **TITULO TERCERO. DE LA ADMINISTRACIÓN. ARTICULO UNDECIMO:** La sociedad será administrada por un directorio compuesto por cinco miembros, que podrán ser o no accionistas, y podrán ser reelegidos indefinidamente. El directorio durará un período de tres años, al final del cual deberá renovarse totalmente. **ARTICULO DUODECIMO:** La designación de directores se hará en la junta general ordinaria de accionistas que corresponda. En las elecciones que se efectúen en las juntas de accionistas, cada accionista dispondrá de un voto por acción que posea o represente y podrá acumularlos en favor de una sola persona o distribuirlos en la forma que lo estime conveniente. Resultarán elegidos hasta completar el número de directores que debe elegirse, los que en una misma y única votación resulten con mayor número de votos. Sin embargo, por acuerdo unánime de los accionistas presentes con derecho a voto, podrá omitirse la votación y elegirse a la totalidad de los directores, por aclamación. **ARTICULO DECIMO TERCERO:** Si por cualquier causa no se celebrare en la época establecida la junta de accionistas llamada a hacer la elección de los directores, se entenderán prorrogadas las funciones de los que hubieren cumplido su período hasta que se les nombre reemplazante y el directorio estará obligado a convocar dentro del plazo de treinta días una asamblea para hacer el nombramiento. Si se produjere la vacancia de un director deberá procederse a la renovación total del directorio en la próxima junta general ordinaria de accionistas, y en el ínter tanto el directorio podrá nombrar un reemplazante. **ARTICULO DECIMO CUARTO:** Los directores serán remunerados de acuerdo a lo que establezca la junta ordinaria de accionistas, teniendo derecho en todo caso a que se les reembolsen los gastos razonables en que incurran en el cumplimiento de funciones de exclusivo interés social. **ARTICULO DECIMO QUINTO:** El directorio es revocable en su totalidad, en todo tiempo, por acuerdo de una junta ordinaria o extraordinaria de accionistas. Las funciones de director no son delegables y se ejercen colectivamente, en sala legalmente constituida. **ARTICULO DECIMO SEXTO:** El directorio representa judicialmente y extrajudicialmente a la sociedad y para el cumplimiento del objeto

social, lo que no será preciso acreditar ante terceros, estará investido de todas las facultades de administración y disposición que no sean privativas de la junta general de accionistas, sin que para ello sea necesario otorgarle poder especial alguno, inclusive para aquellos actos o contratos respecto de los cuales las leyes exijan este requisito. Lo anterior no obsta a la representación judicial de la sociedad que compete al gerente general. El Directorio podrá delegar parte de sus facultades en el gerente general, gerentes, subgerentes o abogados de la sociedad, en un director o en una comisión de directores y, para objetos expresamente determinados, en otras personas. **ARTICULO DECIMO SEPTIMO:** Queda facultado el directorio para que, bajo la responsabilidad personal de los directores que concurran al acuerdo respectivo, distribuya dividendos provisorios durante el ejercicio con cargo a las utilidades del mismo, siempre que no hubieren pérdidas acumuladas. **ARTICULO DECIMO OCTAVO:** Las sesiones de directorio serán ordinarias y extraordinarias. Las primeras se celebrarán en las fechas predeterminadas por el directorio, a lo menos una vez al mes, y no requerirá citación especial. Las segundas se celebrarán cuando lo cite especialmente el presidente por sí, o a solicitud de uno o más directores, en la forma que determina el reglamento, previa calificación que el presidente haga de la necesidad de la reunión, salvo que ésta sea solicitada por la mayoría absoluta de los directores, sin calificación previa. En las sesiones extraordinarias sólo podrán tratarse los asuntos que específicamente se señalen en la convocatoria. Las sesiones se realizarán en las oficinas de la compañía, salvo acuerdo unánime de los directores en ejercicio en sentido diverso. **ARTICULO DECIMO NOVENO:** Las reuniones del directorio se constituirán con la mayoría absoluta de los directores y los acuerdos se adoptarán por la mayoría absoluta de los asistentes con derecho a voto, salvo que la ley o estos estatutos exijan un quórum especial. Si hubiere empate de votos decidirá el presidente, quien por tales efectos tendrá voto dirimente. **ARTICULO VIGESIMO:** Las deliberaciones y acuerdos del directorio se escriturarán en un libro de actas por cualesquiera medios, siempre que éstos ofrezcan seguridad que no podrán admitir adulteraciones que puedan afectar la fidelidad del acta, que será firmada por los directores que hubieren concurrido a la sesión. Si alguno de ellos falleciese o se imposibilitare por cualquier causa para firmar el acta correspondiente, se dejará testimonio en ella de tal circunstancia. Se entenderá aprobada el acta desde el momento de su firma y desde esa fecha se podrán llevar a efecto los acuerdos a que ella se refiere. El director que estimare que un acta adolece de inexactitud u omisiones, tiene el derecho de estampar, antes de firmarla, las salvedades correspondientes. El director que quiera salvar su responsabilidad por acto o por acuerdo del directorio, deberá hacer constar en el acta su oposición, debiendo darse cuenta de ello en la próxima junta de accionistas por el que presida. **TITULO CUARTO. PRESIDENCIA Y GERENCIA. ARTICULO VIGÉSIMO PRIMERO:** El directorio, en la primera reunión siguiente a su elección, designará, de entre sus miembros, a un presidente, que lo será también de la sociedad y de las juntas de accionistas. En ausencia del presidente, presidirá las reuniones el director o accionista que en cada oportunidad designe el directorio o la junta con el carácter de accidental. **ARTÍCULO VIGÉSIMO SEGUNDO:** El presidente del directorio tendrá, además de las atribuciones y obligaciones que le señalen la ley, el Reglamento de Sociedades Anónimas y estos estatutos, aquellas atribuciones y

facultades que le confiera o delegue el directorio. **ARTICULO VIGÉSIMO TERCERO:** La sociedad tendrá un gerente general designado por el directorio que estará premunido de todas las facultades propias de un factor de comercio y todas aquellas que expresamente le otorgue el directorio, además de las que le señale la ley, el Reglamento de Sociedades Anónimas y estos estatutos. Le corresponderá la representación judicial de la sociedad, estando legalmente investido de las facultades establecidas en ambos incisos del artículo séptimo del Código de Procedimiento Civil y tendrá derecho a voz en las reuniones de directorio. El gerente general será el secretario del directorio y de las juntas de accionistas, a menos que se designe especialmente por el directorio un secretario. El cargo de gerente es incompatible con el de presidente, director, auditor o contador de la sociedad. **TITULO QUINTO. DE LAS JUNTAS DE ACCIONISTAS. ARTICULO VIGÉSIMO CUARTO:** Los accionistas se reunirán en juntas ordinarias y extraordinarias. Las reuniones se celebrarán en la ciudad de Santiago en la sede social. **ARTICULO VIGÉSIMO QUINTO:** Las juntas ordinarias de accionistas se celebrarán anualmente en la fecha que el directorio determine dentro del primer cuatrimestre de cada año. Serán materias de la junta ordinaria: 1) El examen de la situación de la sociedad y de los informes de los auditores externos y la aprobación o rechazo de la memoria, del balance, de los estados y demostraciones financieras presentadas por los administradores o los liquidadores de la sociedad; 2) La distribución de las utilidades de cada ejercicio y, en especial, el reparto de dividendos; 3) La elección o revocación de los miembros del directorio, de los liquidadores y de los fiscalizadores de la administración; y 4) En general, cualquiera materia de interés social que no sea propia de una junta extraordinaria. **ARTÍCULO VIGÉSIMO SEXTO:** Las juntas extraordinarias tendrán lugar cuando así lo exijan las necesidades sociales, para decidir respecto de cualquier materia que la ley o los presentes estatutos entreguen a su conocimiento y siempre que ellas sean señaladas en la citación correspondiente. Serán materias de juntas extraordinarias: 1) La disolución de la sociedad; 2) La transformación, fusión o división de la sociedad y la reforma de sus estatutos; 3) La emisión de bonos o debentures convertibles en acciones; 4) La enajenación del activo de la sociedad en los términos que señala el número 9) del artículo 67 de la ley número 18.046, el cincuenta por ciento o más del pasivo; 5) El otorgamiento de garantías reales o personales para caucionar obligaciones de terceros, excepto si éstos fueren sociedades filiales, en cuyo caso la aprobación del directorio será suficiente; y 6) Las demás materias que por ley o los estatutos sean de su competencia o conocimiento. Todas estas materias, con excepción con aquellas referidas en los puntos 5) y 6) precedentes, solo podrán acordarse en junta celebrada ante Notario, quien deberá certificar que el acta es expresión fiel de lo ocurrido y acordado en la reunión. **ARTICULO VIGÉSIMO SEPTIMO:** Las juntas, sean ordinarias o extraordinarias, serán convocadas por el directorio de la sociedad. El directorio deberá convocar: a) A junta ordinaria, a efectuarse dentro del cuatrimestre siguiente a la fecha del balance, con el fin de conocer todos los asuntos de su competencia. b) A junta extraordinaria, siempre que, a su juicio, los intereses de la sociedad lo justifiquen. c) A junta ordinaria o extraordinaria, según sea el caso, cuando así lo soliciten accionistas que representen, a lo menos el diez por ciento de las acciones emitidas con derecho a voto, expresando, en la solicitud, los asuntos a

tratar en la junta. En este caso, la junta deberá celebrarse dentro del plazo de treinta días, a contar de la fecha de la respectiva solicitud. **ARTICULO VIGÉSIMO OCTAVO:** La citación a junta de accionistas se efectuará por medio de un aviso destacado que se publicará, a lo menos, por tres veces en días distintos en un diario de amplia circulación de la ciudad de Santiago, que será designado por la junta ordinaria de accionistas, o a falta de acuerdo o en caso de suspensión o desaparición de la circulación del periódico designado, en el Diario Oficial, en el tiempo, forma y condiciones que se señala el Reglamento. Los avisos de la segunda citación sólo podrán publicarse una vez que hubiere fracasado la junta en primera citación y, en todo caso, la nueva junta deberá ser citada para celebrarse dentro de los cuarenta y cinco días siguientes a la fecha fijada para la junta no efectuada. Además, deberá enviarse una citación por correo a cada accionista, al domicilio registrado en la sociedad, a lo menos quince antes de la fecha de celebración de la junta. Ello no obstante, podrán celebrarse validamente aquellas juntas a las que concurran la totalidad de las acciones emitidas con derecho a voto, aún cuando no se hubieren cumplido las formalidades requeridas para su citación. **ARTICULO VIGÉSIMO NOVENO:** Las juntas se constituirán en primera citación, con la mayoría absoluta de las acciones emitidas con derecho a voto, y en segunda citación, con las que se encuentren presentes o representadas, cualquiera que sea su número, y los acuerdos se adoptarán por la mayoría absoluta de las acciones presentes o representadas con derecho a voto, salvo respecto de las materias enumeradas en el artículo trigésimo tercero de estos estatutos. Las juntas serán presididas por el presidente del directorio o por el que haga sus veces y actuará como secretario el titular de este cargo, cuando lo hubiere, o el gerente en su defecto. **ARTICULO TRIGESIMO:** Solamente podrán participar en las juntas generales y ejercer sus derechos de voz y voto, los titulares de acciones inscritas en el Registro de Accionistas con cinco días de anticipación a aquel en que haya de celebrarse la respectiva junta. En las elecciones que se efectúen en las juntas generales, cada accionista tendrá derecho a un voto por cada acción que posea o represente, pudiendo acumularlos o distribuirlos en las votaciones como lo estime conveniente. **ARTICULO TRIGESIMO PRIMERO:** Los accionistas podrán hacerse representar en las juntas por medio de otra persona, aunque ésta no sea accionista. La representación deberá conferirse por escrito, por el total de las acciones de las cuales el mandante sea titular a la fecha señalada en el artículo trigésimo de estos estatutos. **ARTICULO TRIGESIMO SEGUNDO:** De las deliberaciones y acuerdos de las juntas, se dejará constancia en un libro de actas, que será llevado por el secretario si lo hubiere o, en su defecto, por el gerente de la sociedad. Las actas serán firmadas por quienes actuaron de presidente y Secretario de la junta y por tres accionistas elegidos en ella, o por todos los asistentes si éstos fueren menos de tres. Se entenderá aprobada el acta desde el momento de su firma por las personas antes señaladas y desde esa fecha podrán llevarse a efecto los acuerdos a que ella se refiere. Si alguna de las personas designadas para firmar el acta estima que ella adolece de inexactitudes u omisiones, tendrá derecho a estampar, antes de firmarla, las salvedades correspondientes. **ARTICULO TRIGESIMO TERCERO:** Requerirán del voto conforme de las dos terceras partes de las acciones emitidas con derecho a voto, los acuerdos relativos a las siguientes materias: 1) La transformación de la sociedad, la división de la misma y su fusión con

otras sociedades; 2) La modificación del plazo de duración de la sociedad; 3) La disolución anticipada de la sociedad; 4) El cambio de domicilio social; 5) La disminución del capital social; 6) La aprobación de aportes y estimación de bienes no consistentes en dinero; 7) La modificación de las facultades reservadas a las juntas de accionistas o de las limitaciones a las atribuciones del directorio; 8) La disminución del número de miembros del directorio; 9) La enajenación del cincuenta por ciento o más de su activo, sea que incluya o no su pasivo, como asimismo la formulación o modificación de cualquier plan de negocios que contemple la enajenación de activos por un monto que supere el porcentaje ante dicho. Para estos efectos, se presume que constituyen una misma operación de enajenación, aquellas que se perfeccionan por medio de uno o más actos relativos a cualquier bien social durante cualquier período de doce meses consecutivos; 10) La forma de distribuir los beneficios sociales; 11) El otorgamiento de garantías reales o personales para caucionar obligaciones de terceros que excedan el cincuenta por ciento del activo; excepto respecto de filiales, caso en el cual la aprobación del directorio será suficiente; 12) La adquisición de acciones de su propia emisión en las condiciones establecidas en los artículos 27 A y 27 B de la ley número dieciocho mil cuarenta y seis; 13) El saneamiento de la nulidad, causada por vicios formales de que adolezca la constitución de la sociedad o una modificación de sus estatutos sociales que comprenda una o más materias de las señaladas anteriormente; y 14) Las reformas de estatutos que tengan por objeto la creación, modificación o supresión de preferencias, las que deberán ser aprobadas con el voto conforme de las dos terceras partes de las acciones de la serie o series afectadas.


TITULO SEXTO. DEL BALANCE Y DE LAS UTILIDADES. ARTICULO TRIGESIMO CUARTO: La sociedad deberá confeccionar un balance general de sus operaciones al treinta y uno de diciembre de cada año. **ARTICULO TRIGESIMO QUINTO:** Las utilidades que arroje el balance se destinarán primeramente a absolver las pérdidas de ejercicios anteriores y el remanente se distribuirá como determine la junta de accionistas. Salvo acuerdo diferente adoptado en ella, por la unanimidad de las acciones emitidas, la sociedad deberá repartir anualmente como dividendo en dinero a sus accionistas, a lo menos el 30% de las utilidades líquidas de cada ejercicio.

TITULO SEPTIMO. DE LA FISCALIZACIÓN DE LA ADMINISTRACIÓN. ARTICULO TRIGESIMO SEXTO: La junta ordinaria de accionistas nombrará anualmente auditores externos independientes, a fin que examinen la contabilidad, inventario, balance y otros estados financieros de la sociedad, vigilen y fiscalicen la administración y las operaciones sociales e informen por escrito a la próxima junta ordinaria sobre el cumplimiento de su mandato.

TITULO OCTAVO. DE LA DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN. ARTICULO TRIGESIMO SEPTIMO: La sociedad se disolverá pro las causas que señala la ley. **ARTICULO TRIGESIMO OCTAVO:** Una vez disuelta, la sociedad subsistirá como persona jurídica para los efectos de su liquidación, en cuyo caso deberá agregar a su nombre o razón social las palabras "en liquidación". Durante la liquidación se aplicarán los estatutos en todo aquello que fuere compatible con el estado de liquidación. **ARTICULO TRIGESIMO NOVENO:** Disuelta la sociedad se procederá a su liquidación por una comisión liquidadora elegida por la junta general de accionistas, la cual fijará su remuneración. Salvo acuerdo diferente adoptado en la junta respectiva, por la unanimidad de las acciones emitidas, la

comisión liquidadora estará formada por tres miembros. Dicha comisión designará un presidente de entre sus miembros, quien representará a la sociedad judicial y extrajudicialmente. **TITULO NOVENO. DEL ARBITRAJE. ARTICULO CUADRAGÉSIMO:** Cualquier dificultad entre los accionistas en su calidad de tales, o entre éstos y la sociedad o sus administradores, durante la vigencia de la sociedad o su liquidación, será sometida necesariamente al conocimiento y decisión de un árbitro arbitrador, quien actuará sin forma de juicio en la forma más breve y sumaria posible, sin que proceda recurso alguno en contra de sus resoluciones. Su nombramiento será efectuado por los accionistas de común acuerdo, o a falta de ese acuerdo, por la Justicia ordinaria, caso en el cual el cargo deberá recaer en una persona que haya desempeñado el cargo de profesor titular de Derecho Civil o Comercial por los últimos 5 años en las Facultades de Derecho de la Universidad de Chile o Católica, sede Santiago.

Santiago, 15 de Enero de 2010.



Ignacio Prado Romani
Gerente General
Factoring Security S.A.